



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría a través de mensaje de datos envíesele los oficios de embargo aquí decretados a su correo electrónico suministrado, a efectos de que realice los trámites de radicación correspondiente ante el destinatario.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Bogotá D.C.,

11/FEB./2021 04:10 P. M. RRIOS

DEST.: JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ATN.: JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ASUNTO: COMUNICACION - MANDAMIENTO JUDICIAL
REMITE: WENDI MARCELA DIAZ OLAYA - GRUPO DE
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0009920
CONSECUTIVO: 2021-9920



CREMIL 20620028

No. 341

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

BOGOTA D.C

REFERENCIA: A* RESPUESTA A SU OFICIO No. 1629

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION NIT No. 860066279-1

Demandado: JHON FREDY BEDOYA C.C 13992617

Radicado: 202000751

De manera atenta y en relación asunto proferido dentro del proceso de la referencia, y radicado en la entidad con el No. 20620028 del 08 febrero 2021, mediante el cual decreta embargo que pesa sobre la asignación de retiro que devenga el demandado señor Soldado Profesional (RA) YON JAIRO PILIMUE CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. **13992617**, al respecto me permito relacionarle la normatividad sobre inembargabilidad de las asignaciones de retiro, así:

Constitución Política de Colombia: Artículo 217. *“La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”* (Subrayado fuera de texto).

Decreto 1211 de 1990: Artículo 173. *“INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.”* (Subrayado fuera de texto).

Quando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.”

Finalmente sobre el tema en particular la Corte Constitucional mediante Sentencia T 448 del 6 de junio de 2006, Mag. Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería): señaló: (...) *las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política, como en la Codificación sustantiva del Trabajo, en la Ley 100 de 1993 y de manera especial para el caso de militares, como es el caso en comento, en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990 (...).*” (Subrayado fuera de texto).



SC5821-1 SA- OS-
CER366117 CER357757

PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

Por lo expuesto, el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 344).

Por otra parte, me permito informarle la medida cautelar de embargo de alimentos que opera a la fecha sobre la asignación de retiro del demandado:

Embargo de alimentos decretado por parte del JUZGADO 002 FAMILIA FLORENCIA, dentro del proceso 18001311000220170066400, en un valor mensual de (\$339,166.00) en favor de la señora CARMEN ROSA BOJORGE ALMARIO C.C 40077877.

Embargo de alimentos decretado por parte del JUZGADO 002 FAMILIA FLORENCIA, dentro del proceso 18001311000220170066400, en un valor mensual de (\$142,857.00) extensibles a primas de junio y diciembre en favor de la señora CARMEN ROSA BOJORGE ALMARIO C.C 40077877.

No obstante a lo anterior, solicitamos a su despacho judicial de la manera mas comedida y respetuosa informe a esta entidad si luego de analizada la normatividad y jurisprudencia descrita, la medida debe ser aplicada sobre la asignación de retiro del demandado, y en consecuencia de lo anterior ratificada la orden emitida, esta entidad procederá de conformidad.

Atentamente,



PD. WENDI MARCELA DIAZ OLAYA
Coordinadora Grupo Nomina y Embargos



Proyecto / TS Ricardo Ríos
Archivo Final Expediente Administrativo No. **13992617** (T)

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° de la orden de pago, de fecha noviembre 3 de 2020, respecto del pagaré N° 2379450, en el sentido de indicar que se libra mandamiento por la suma de \$1'747.558.00 m/cte., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados para el periodo comprendido entre el 02 de Diciembre de 2019 al 14 de Septiembre de 2020, y no como equívocamente se indicó allí.

Así mismo, se aclara que el número correcto del pagaré N° 4960803003151658 se identifica igualmente con el numero 5471423001074072.

En los demás aspectos la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la actora no subsanó la demanda en debida forma dentro del tiempo concedido para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2020-0781

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** impetrada por **LEONARDO VEGA GARZÓN**, y en contra de **ELSY GUALTEROS**.
2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
3. Dar a la presente demanda el trámite de única instancia.
4. Se reconoce al Dr. JEISSON RENE LAITON GALINDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

RAD 2020-0949

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS PARQUES II -PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra ALEX ARIEL ARIAS SIERRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2021-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C., 30 MAR 2021

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL transitorio EN 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETE MULTIPLE

Email: Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.0402 del 17 de marzo de 2021

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20200104100

DEMANDANTE: EDUARD ORLEY POLO MENDEZ

CC. 83226810

DEMANDADO(A): JOSE ANTONIO CABEZAS GOMEZ

C.C. 1105055952

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 014503 del 23/03/2021, allegado a esta Dependencia el 23/03/2021, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 23/03/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFIICINA DE EJECUCION 71 CM BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20160103500, comunicado mediante oficio Nro. 2924 del 15/12/2016, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A .

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20200029700, comunicado mediante oficio Nro. 942 del 21/07/2020, a favor de LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: Pt. Edier Ferney Barreto Barreto
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 29/03/2021
Ubicación: C:\mis documentos\2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA, en contra de **LAURA QUINTERO OSORIO**, por las cantidades señaladas en el auto del 21 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LAURA QUINTERO OSORIO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 650.000.00.- Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la anterior documentación y certificación sobre el envío y entrega de la notificación del extremo demandado, con resultados efectivos de la entrega en el correo electrónico personal del destinatario, allegados por la actora.

Por tanto, para los efectos legales téngase en cuenta que la notificación de la demandada **LAURA QUINTERO OSORIO**, se surtió en forma personal por medio del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no presentó medio exceptivo alguno.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, no menos cierto es que en el mismo no se enmiendan las indicaciones expuestas en los numerales 2, 3 y 6 del auto inadmisorio, toda vez que no indicó el domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la demandante, respecto de lo cual únicamente se refirió a los datos de la parte actora no a los de su representante legal; tampoco cumplió con allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, conforme lo previsto por el numeral 7 del artículo 26 del CGP; amén que tampoco acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Si bien la parte actora solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- la expedición de certificación catastral del predio objeto de la servidumbre, sin que el mismo haya sido expedido, no menos cierto es que el requisito del avalúo catastral de que se habla debe allegarse desde la misma presentación de la demanda, pues es el documento idóneo a fin de determinar la cuantía y el juez conocedor del asunto, sin que resulte factible cumplir dicha exigencia con el monto estimado de la indemnización como lo pretende el apoderado actor.

Así mismo, no obstante el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, contemplan la posibilidad de acudir directamente ante la jurisdicción, sin necesidad de agotar el cumplimiento de las referidas exigencias, cuando en la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares, no lo es menos que dicha medida cautelar debe estar habilitar para la clase de acción demandada.

Así las cosas, surge clara la exigencia del Despacho de acreditarse en el presente asunto el cumplimiento de los requisitos indicados en los numerales 2, 3 y 6 del auto inadmisorio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda del 26 de enero de 2021, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 59 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0075

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia del 25 de marzo de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se reconoce personería jurídica a la abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la que se tramitará conforme las reglas del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARÍN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ahora, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación del extremo demandado, toda vez que la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se envió a dirección diferente a la informada al proceso, sin que previamente se hubiera informado la nueva dirección al Despacho como lugar de notificaciones conforme lo prevé el artículo 291 en el numeral 3 inciso 2.

Nótese que en el texto de la demanda se indicó como lugar y dirección de notificación de la demandada ANGELICA MARÍA LEÓN GARCÍA, la **Calle 18 A N° 1° 33**, indicándose desconocer la dirección electrónica del ejecutado; sin embargo, sin que previamente la parte actora hubiera informado al proceso la nueva dirección, la notificación se envió al correo electrónico angelikleon15@gmail.com.

Súmase a lo anterior, que la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando la forma como la obtuvo la dirección electrónica y que el email corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Consecuentemente con lo anterior, la parte actora habrá de realizar la notificación del extremo demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta la última dirección suministrada al proceso para efectos de notificación y autorizada por el Despacho, o de ser el caso la que la parte demandante indique previamente al Juzgado, conforme lo prevé el citado artículo 291; debiéndose además allegar al expediente la documentación soporte del envío y entrega de la notificación al sitio de destino.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 .	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO RODRIGO DURÁN LTDA -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **JOSÉ ENRIQUE DÍAZ ARRIETA**, por las cantidades señaladas en el auto del 25 de febrero de 2021.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2021-0117

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia del 17 de febrero de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se reconoce personería jurídica a la abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1150859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado CRISTIAN DAVID FLORIAN GARCÍA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **LUIS ENRIQUE PANQUEVA SEPULVEDA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$8.475.816,00** por concepto de capital.
2. **\$1.914.729,36** por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 9 de septiembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado **LUIS ENRIQUE PANQUEVA SEPULVEDA**, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de **\$18.000.000**, M/Cte., para cada una.

- Cuenta corriente **000995** del BANCO DAVIVIENDA.
- Cuenta corriente **107173** del BANCO AV VILLAS.
- Cuenta corriente **162775** del BANCO BANCOLOMBIA S.A.

Por secretaría librense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

2. Oficiar a la **EPS ALIANSALUD**, a fin de que informe los datos correspondientes de la persona natural o jurídica que como empleador del demandado **LUIS ENRIQUE PANQUEVA SEPULVEDA**, está realizando los aportes al SGSSS, así como la dirección de notificaciones que registra en esa entidad el mencionado demandado.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 60 DEL 28 DE ABRIL DE 2021.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTROCOOP -EN INTERVENCIÓN – NUESTRACOOP.**, y en contra de **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ SEPULVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6'932.662.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 14 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$3'758.548.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 31 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2018.
4. \$508.164.00 m/cte., por otros conceptos.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ SEPULVEDA, como miembro del EJERCITO NACIONAL. (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$20'000.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos legales previstos en los artículos 66, 69, 108 y 109 de la Ley 446 de 1998, admítase la anterior solicitud de **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble ubicado en la **Av Calle 72 N° 78-62 Piso 2** de esta ciudad, que se alude en Acta de Conciliación efectuada el 14 de junio de 2016 y que funge en el expediente digital, celebrada entre la convocante **WUENDHY YHOHANY DÍAZ GÓMEZ**, en representación de la señora **CARMEN YOLANDA GOMEZ DE DÍAZ** y el convocado **GIOVANY TORRES BAEZ**.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble citado, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 25 del mes de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2021-0247

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Presentada en legal forma y reunidos los requisitos de ley y teniendo en cuenta la solicitud formulada por parte solicitante, el Despacho,

DISPONE:

ADMITIR la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** como prueba anticipada solicitada por el señor **JAIRO RUBEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, para interrogar al señor **JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA**, de conformidad con las previsiones de los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso y lo pedido por la parte aquí peticionaria.

Se señala la hora de las 8:30 a.m., del día 2 del mes de junio del año en curso, a fin de llevar a cabo el interrogatorio solicitado.

Notifíquese a las absolventes en la forma establecida en los artículos 290 a 292 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. GUSTAVO MIGUEL CALDERÓN VACA, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 060 fijado hoy 28/04/2021 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

